

Para los efectos del dominio basta la posesión civil, sin la necesidad de la aprehensión material.

Del juicio de amparo en posesión, seguido por doña Manuela A. viuda de Carranza y otro con don José Parodi.—Procede de Ayacucho.

Excmo. Señor:

Doña Manuela Ayarza viuda de Carranza y don Albino Carranza piden amparo en posesión de las tierras Occechipacha, Huachulla y otras, aseverando que don José Parodi intenta desmembrarlas de la hacienda «La Colpa» que poseen por medio de su arrendatario señor Vivanco.

Parodi sostiene que se le suministró posesión judicial de las referidas tierras por ser partes integrantes del fundo «El Pajonal»; y permitió, confiado en su derecho para recogerlas, que las continuara usurpando el dicho Vivanco.

En el proceso antes seguido entre las mismas partes que son propietarios colindantes sobre tierras cuyo dominio se declaró á favor de Parodi, el perito Valdivia manifestó que «Caccapruron» es el nombre genérico de una cadena de cerros que comienza del llamado Huachulla ó Chuchancruz, á cuya cresta sube el lindero de la hacienda «Pajonal», ascendiendo por una pequeña cuchilla hasta encontrar una piedra blanca de grandes dimensiones y la misma que se ve á la cabecera de un pequeño monte Uchuy Occechipacha, fojas 81 vuelta.

Refiriéndose á ese dictámen, el perito contrario Sánchez expuso que si se llevara á efecto, se caería en

el absurdo tan claro y manifiesto de que el fundo Occechipacha de que actualmente está en posesión el dueño de la «Colpa» y la otra parte denominada «Pajonal», no se encontraban dentro de los límites de la hacienda «Colpa», fojas 86 vuelta.

La divergencia entre ambos peritos originó el nombramiento del dirimente doctor García, quien se adhirió al dictámen de Valdivia, reproduciéndolo «en todas sus partes», fojas 89 vuelta.

Ejecutoriada la sentencia, fojas 92 vuelta, Parodi pidió la posesión del fundo «Pajonal»; y ordenada ésta por el Juez, se efectuó «bajo los linderos puntualizados en el dictámen del perito tercer dirimente doctor Samuel García», fojas 96, ó sea del perito Valdivia que dicho dirimente reprodujo.

Así lo acreditan las piezas citadas en la copia certificada que comienza á fojas 78 de este proceso.

Pero no precisan con la suficiente claridad la delimitación de los fundos contiguos «El Pajonal» y «La Colpa»; y por lo tanto, de ellas no se deduce con valor fehaciente legal, apesar de lo expuesto por el perito Sánchez, que las tierras del interdicto hayan sido las de tal diligencia posesoria.

No hay motivo en efecto para afirmar con plena certidumbre en vista de lo actuado, que las faldas de los cerros colindantes Huachulla y Occechipacha pertenezcan por entero ó en parte á uno ú otro de los inmuebles de los propietarios colindantes.

Esa observación adquiere tanta mayor eficacia cuanto que en la fecha de aquella diligencia, Vivanco era desde atrás arrendatario de las tierras en controversia por cuenta de la familia Carranza; y no consta que se le haya notificado, cual se habría hecho en caso de novación en la persona del dueño ó poseedor, es decir de relacionarse dicha diligencia con los terrenos

á su cargo que son exclusivamente los del interdicto.

El testimonio de M. Carayar, á fojas 42 vuelta, no enerva tal observación, porque al decir que los terrenos de Occechupacha, Huachulla y otros están dentro de los límites del «Pajonal», agrega que se refiere á la relación del mayordomo de dicho fundo.

Prescindiendo á causa de las sospechosas correcciones y enmiendas no salvadas, de las declaraciones de Vargas, á fojas 28 vuelta, y Crisóstomo, á fojas 29, las demás, de Ayala, Bellido y el mismo Carayar á fojas 29 vuelta, 39 vuelta y 98 acreditan la tenencia de Vivanco, quien poseía por los actores, á mérito de lo dispuesto en el artículo 175 inciso 5.º del Código Civil.

Por otra parte, la misma defensa de Parodi comprueba, si nó la perturbación efectiva, los fundados temores de despojo á que se refiere el artículo 1,356 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Fiscal concluye que no hay nulidad en el fallo del 5 de julio último, corriente á fojas 128, confirmatorio del de 1.ª Instancia, que ampara á los demandantes en la posesión por ellos alegada.

Lima, 26 de octubre de 1905.

SEOANE.

Lima, noviembre 15 de 1905.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y atendiendo, á que por el fallo y la consiguiente posesión que en copia corren, respectivamente, á fojas 92 vuelta y 95 vuelta, recaídos en el juicio ordinario seguido entre las mismas partes sobre propiedad de unas tierras, se modificó la condición legal de éstas, tanto en

cuanto al dominio como en cuanto á la posesión; adquiriendo don José Parodi la posesión civil, por ministerio de la ley, sin necesidad de la aprehensión corporal; á que los testigos don Eugenio Ayala, don Trifón Guillén, don Leopoldo Vega y don Ricardo García, cuyas declaraciones se leen de fojas 48 vuelta á fojas 50 vuelta, manifiestan, uniformemente, que los sitios materia del interdicto fueron comprendidos en aquella posesión judicial ministrada á Parodi en el mes de marzo de 1900; á que don Cecilio Ayala, á fojas 29 vuelta, alude, así mismo, á ese acto posesorio; lo propio que ocurre con la declaración de don Manuel Garayar, de fojas 42 vuelta, aun cuando éste testigo es simplemente de referencia; á que en el interrogatorio formulado á fojas 6 vuelta, por la parte actora, se hace abstracción absoluta de la reciente modificación introducida en los linderos de los fundos «La Colpa» y «Pajonal» por la ejecutoria y posesión arriba citadas, por lo que las declaraciones de los testigos que lo han absuelto en sentido afirmativo, y que son en menor número que los citados en el anterior considerando, no pueden ser preferidas á las de éstos, en razón de la diferencia de conocimientos referentes á la causa, á tenor del artículo 958 del Código de Enjuiciamientos Civil; á que no se ha acreditado la tacha opuesta al testigo Vera; y que el parentesco de afinidad de don Ricardo García con el demandado está fuera del grado que señala el inciso 3.º del artículo 880 del mismo Código; á que el perito don Ignacio Sánchez en su dictámen de fojas 86, impugna el emitido por el otro perito Valdivia alegando que en él se considera como comprendido en «Pajonal» el fundo «Occechipacha»; á que el dictámen del expresado Valdivia fué reproducido por el dirimente don Samuel M. García, como se ve á fojas 88 vuelta, y con arreglo

á los lideros en él puntualizados se dió la posesión á Parodi, como consta en el acta ya citada de fojas 95 vuelta; á que, por último, si bien el personero del demandado, en su recurso de fojas 16, confiesa que su parte permitió que el arrendatario de «La Colpa», Vivanco, continuara usufructuando los terrenos de los que se le dió á Parodi posesión judicial, desde el 19 de marzo, en que se practicó tal diligencia, hasta el 20 de noviembre siguiente, fecha en que se promovió el interdicto, no había transcurrido el plazo de un año y un día que fija la ley para acordar los derechos inherentes á la posesión. Por tales razones, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 128 vuelta, su fecha 11 de julio último, reformándolo y revocando el de 1.^a Instancia de fojas 110 vuelta, su fecha junio 13 de 1903, declararon infundada la querrela de amparo en posesión interpuesta á fojas 5 por el apoderado de doña Manuela Ayarza viuda de Carranza y de don Albino Carranza; y los devolvieron.

Guzmán — Castellanos — Ribeyro — León — Eguiguren — Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Villanueva por la no nulidad, de que certifico.

Luis Delucchi.